

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ ORLANDO ORTIZ

Recurrido

v.

SUCN. DE RAFAEL
CESTERO PADILLA Y
OTROS

Recurridos

SUCN. DE CARLOTA
CHARDÓN BENÍTEZ Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201900428

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K AC2010-1432

Sobre:
Resolución de
Contratos/Acuerdos

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la Sucesión de la señora Carlota Machado Benítez integrada por las señoras Irma Cuevas Charlene y Marta Cuevas Charlton (en adelante “la Sucesión”). Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante “TPI”), le permitió al señor José Orlando Ortiz (en adelante “señor Ortiz”) la presentación de un testigo pericial. Impugna, además, que como consecuencia de la inclusión de dicho testimonio se haya reabierto, aunque de forma cualificada, el descubrimiento de prueba en este caso que dio inicio en el año 2010.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 1 de diciembre de 2010, el señor Ortiz presentó contra la Sucesión una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero que fue posteriormente enmendada. En apretada síntesis, el señor Ortiz planteó que allá para el año 1994 suscribió un acuerdo de opción a compra con el albacea de la Sucesión demandada sobre una parcela ubicada en el Municipio de San Juan. Según alegó el señor Ortiz, la Sucesión se comprometió a efectuar “cualquier gestión registral y/o gubernamental administrativa para liberar de gravámenes esta parcela [...] dentro de los 18 meses que cubre el período de esta opción, extendiéndose dicho tiempo de serlo [sic] necesario [...]. No obstante, queda acordado entre las partes que la Sucn. Cestero Padilla será diligente en sus gestiones ante el Registro de la Propiedad y cualquier agencia gubernamental que estuviera envuelta en dichas gestiones.” (Énfasis suprimido.)

Según la *Demanda*, el señor Ortiz pagó la suma de \$110,000 por la opción que serían acreditados al precio de compraventa. Sin embargo, el señor Ortiz alegó que, a pesar de sus múltiples gestiones, la Sucesión no realizó “ninguna gestión ante el Registro de la Propiedad para corregir los problemas que impiden la inscripción de la finca [en cuestión].” Ante esa situación, para septiembre del año 2010, el señor Ortiz sostuvo que a través de su abogado notificó a la Sucesión la resolución del acuerdo y solicitó la devolución de los \$110,000 que pagó por la opción. También solicitó la concesión de una indemnización por concepto de angustias mentales y ganancias dejadas de percibir.

La Sucesión contestó la *Demanda Enmendada*. Trabada así la controversia, en el año 2018 las partes presentaron su Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio. Como parte del mismo, el señor Ortiz anunció la presentación de siete testigos, a

saber, José Orlando Ortiz, Orlando Ortiz, Jaime Santos Miravalle, Marta Cuevas Charlton, Irma Cuevas Charlene, Raúl Tous y Vicente Pérez. Dicho Informe de Conferencia con Antelación al Juicio fue enmendado posteriormente y es entonces que el señor Ortiz anunció el testimonio de la señora Leslie Cardenales (en adelante “señora Cardenales”) como testigo pericial. Según el Informe, la señora Cardenales testificaría “sobre la ganancia dejada de percibir como resultado del incumplimiento del contrato.”

El 28 de enero de 2019, la Sucesión se opuso a la inclusión del testimonio de la señora Cardenales apoyándose en los siguientes fundamentos: 1) que el juicio había comenzado el 9 de enero de 2019; 2) que en atención al inicio el juicio, el 4 de enero de 2019 se había presentado un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio que a su vez enmendaba otro presentado previamente el 17 de mayo de 2018; 3) que el mismo día en el que comenzaba el juicio el señor Ortiz le entregó un documento preparado por la señora Cardenales, lo que hacía imposible el descubrimiento de prueba al que toda parte tiene derecho; y 4) que no sería posible para la Sucesión preparar una adecuada refutación del testimonio pericial propuesto.

Por su parte, el señor Ortiz insistió en la inclusión del testimonio pericial argumentando que: 1) la Sucesión había obstruido intencionalmente la rápida disposición del caso; 2) que interesaba bifurcar el caso para que, primero, se determinara si hubo o no incumplimiento y, segundo, se determinara la cuantía de los daños a través de testimonio pericial; 3) que el perito era necesario para evaluar el caso; 4) que el documento no fue provisto el mismo día del juicio y, de ser ese el caso, tendrían meses para evaluarlo hasta la fecha en la cual continuara el juicio; y 5) que la Sucesión tendría oportunidad de contrainterrogar al perito. Invocó,

además, la política judicial que promueve que los casos que resuelvan en sus méritos.

Estudiadas las posturas de las partes, el TPI emitió una *Resolución* en la que permitió un breve descubrimiento de prueba. Todavía inconforme, la Sucesión ha acudido ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL [TPI] Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL PERMITIR LA UTILIZACIÓN DEL TESTIGO PERICIAL DEL DEMANDANTE, EL CUAL FUE ANUNCIADO TARDÍA E INOPORTUNAMENTE, Y CONTRARIO A LAS ÓRDENES DEL PROPIO TRIBUNAL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL [TPI] Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL REABRIR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE PUEDA UTILIZAR TESTIGO PERICIAL Y PRESENTAR PRUEBA PERICIAL, A PESAR DE HABER ANUNCIADO LA MISMA TARDÍA E INOPORTUNAMENTE, Y CONTRARIO A LAS ÓRDENES DEL PROPIO TRIBUNAL.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491. El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

De ordinario, las órdenes interlocutorias sobre asuntos discrecionales del TPI no son revisables, salvo que pueda identificarse alguna de las excepciones esbozadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla está dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el proceso, pues pueden

esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, 183 DR. 580, 593-594 (2011).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Si estuviera presente alguna de las excepciones antes mencionadas, el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para determinar si expide o no el auto de *certiorari*. De manera que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

III.

La Sucesión discute cuidadosamente los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos recuerda el orden de los procedimientos según han sido establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y cómo se afectarían si no intervenimos. La piedra angular del argumento de la Sucesión es la siguiente: luego de 8 años de presentado este pleito, el señor Ortiz no ha demostrado cuál es la justa causa que amerita que 1) a solo 4 días del inicio del juicio se anuncie un perito que supuestamente se entrevistó hace 2 años; y 2) que se obligue a la Sucesión a iniciar un nuevo descubrimiento de prueba con respecto a ese testigo pericial en medio de un juicio que ya comenzó.

Por su parte, el señor Ortiz argumenta que, si bien el pleito tiene casi una década, no fue hasta el año 2017 que se enmendó la *Demanda* para incluir los daños sobre los que testificaría el perito objetado. Agrega que no hay problema alguno porque el TPI tuvo la cautela de conceder un “periodo de tiempo razonable” para

descubrir prueba y prepararse para contrainterrogar al perito. El señor Ortiz plantea que el testimonio no tomaría “más de media hora” y que, por virtud de las Reglas de Evidencia, la Sucesión solamente puede preguntar sobre los asuntos incluidos en el interrogatorio directo. Una y otra vez, el señor Ortiz le imputa a la Sucesión haber retrasado el pleito, mas nunca explica específicamente cómo. En el caso del señor Ortiz, la espina dorsal de su argumento es el respeto que los tribunales apelativos debemos al foro de instancia en aquellas determinaciones que conciernen al manejo de los casos ante su consideración. Tilda de frívolo el recurso de la Sucesión y solicita que le impongamos el pago de costas y honorarios de abogado.

Coincidimos con la Sucesión en todos sus planteamientos. Ciertamente, todos conocemos la abundante jurisprudencia que, por muy buenas razones, le ordena a los tribunales apelativos ser circunspectos a la hora de evaluar asuntos que conciernen al manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia. A esos efectos ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, “[c]omo es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 664 (2000).

En el ejercicio de esa discreción, “los tribunales de instancia quedan facultados para modificar el término establecido por la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, para concluir el descubrimiento de prueba, según las circunstancias particulares de cada caso.” Rivera y Otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 154 (2000). El problema es que modificar, extender, o acortar el término para

descubrir prueba es una cosa. Reescribir las Reglas de Procedimiento Civil es otra.

Desde siempre, las Reglas de Procedimiento Civil han provisto un marco ordenado y lógico que persigue, poniendo unas cosas primero y otras después, que las partes puedan—**antes del juicio**—descubrir la prueba con la que cuenta su adversario y prepararse para confrontarla. Por eso es que, una y otra vez, el Tribunal Supremo ha reiterado que el objetivo del descubrimiento de prueba es evitar sorpresas **en el juicio**. De hecho, la mejor evidencia de la improcedencia de permitir descubrimiento durante el juicio es que muchos de los objetivos que persigue el descubrimiento de prueba quedan sustancialmente reducidos, sino completamente derrotados, tan pronto el juicio ha comenzado. El descubrimiento de prueba oportuno simplifica y delimita las controversias¹ que se han de ventilar en juicio. También, con todas las cartas sobre la mesa, propicia la posibilidad de una transacción² antes del inicio del juicio, evento procesal que siempre conlleva gastos y molestias para las partes y el uso de los limitados recursos del sistema judicial. Como si todo lo dicho fuera poco, el descubrimiento de prueba, completado oportunamente, equipa a las partes para pedir la solución sumaria del caso **antes** de que tanto el tribunal como las partes tanguen que adentrarse en el costoso, engorroso y riguroso evento del juicio. No es casualidad que las Reglas establezcan un esquema en el que primero se descubre la prueba y luego hay la oportunidad de pedir la solución sumaria del caso. Es evidente que

¹ García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 334 (2001).

² El descubrimiento oportuno y completo “evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. ‘... Bien utilizado el descubrimiento de prueba acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita sorpresas indeseables en el juicio’. (Citas omitidas.) Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 743 (1986).” Véase, General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 38 (1986).

hay una interrelación lógica y pensada entre las dos figuras. Esa interrelación se pierde si no se sigue el orden lógico.³

Al enunciado general reseñado hay que añadir que la Sucesión tiene razón cuando afirma que el señor Ortiz no ha esgrimido, ni ante el hermano Foro de Instancia, ni ante este Foro intermedio, justa causa para que un testigo que debió incluirse oportunamente haya sido anunciado a solo días del juicio. Mucho menos para que se reabra un descubrimiento de prueba que, si bien puede ser extendido o acortado por el TPI en el uso de su discreción, debe estar completado antes del juicio no solamente porque ese es el esquema lógico y práctico que disponen las Reglas, sino porque solamente así quedan cumplidos sus objetivos.

Finalmente, es menester reconocer que lo ocurrido en este caso amenaza el derecho al debido proceso de ley de la Sucesión. El señor Ortiz parece tener la impresión de que basta con que la Sucesión conozca el contenido del testimonio pericial y tenga la oportunidad de contrainterrogar a dicho testigo para conjurar el problema procesal que su demora ha creado. No es así. Una vez un testigo se anuncia, los derechos de la parte contraria no se limitan a conocer anticipadamente su testimonio y contrainterrogarle. Esa parte tiene, además, derecho a presentar testimonio que refute y menoscabe el testimonio pericial ofrecido. Recordemos que el debido proceso de ley faculta a una parte para presentar prueba a su favor⁴; derecho distinto al de contrainterrogar los testigos de la parte adversa. Si ese fuera el caso, habría que reabrir el

³ Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010). Véase, además, Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 183 (2002) (“[E]n circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente.”)

⁴ In re Edgardo Ortiz Delgado, 189 DPR 826 (2013); Torres Zayas v. Montano Gómez, 199 DPR 458 (2017).

descubrimiento con respecto a ese segundo testigo también con los contratiempos, costos e injustificada demora que ello conllevaría.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones